-----Trelew, de agosto de 2020. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Incidente de Revisión en autos: "P. R. S.R.L. s/ Concurso Preventivo" (Expte. Nro. 534 – Año 2010)" (Expte. Nro. 280 – Año 2011)" (Expte. Nro. 140 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 280 – Año 2011) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. A. L., por su propio derecho, a fs. 610/vta. contra la regulación de honorarios efectuada por su actuación en la sentencia interlocutoria Nro. 190/2020 de fs. 608/609vta. que fuera concedido a fs. 612.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 608/609vta. el magistrado de grado resolvió rechazar la impugnación efectuada por la actora, aprobó la liquidación practicada por el ejecutante, impuso las costas a cargo de la parte actora y reguló los honorarios del Dr. M. A. L. en la suma de $ 7.042 (pesos siete mil cuarenta y dos). ----------

----II) A fs. 610/vta. el Dr. M. A. L., por su propio derecho, apeló los honorarios regulados en la instancia de grado por entender que los parámetros para determinar los mismos han resultado impropios. Explica que no hay ninguna razón para regular un mínimo legal liquidado en Jus cuando el monto sobre el que versó la impugnación fue de $ 5.105.482,78 (pesos cinco millones ciento cinco mil cuatrocientos ochenta y dos con setenta y ocho centavos). Refiere que no es correcto que la regulación de los estipendios de una incidencia como fue la presente no pondere el monto de la discusión. Concluye que debe fijarse como primera pauta el monto del proceso tal como lo establece el art. 5 inc. a) de la ley del arancel y valuar dentro de la escala legal aplicable su labor profesional.----------

-----III) Importa dejar sentado que la vía del recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 de la ley del arancel.----------

-----En efecto, el artículo citado establece que, respecto de "todo auto que regule honorarios", el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso y la Cámara resolverá la apelación sin previa notificación a las partes u otra sustanciación. ----------

---Pues como señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (S.I.C. Nro. 17/2010, S.I.C.A. Nro. 15/2010, S.D.L. Nro. 38/2003, S.I.C. Nro. 53/2005, S.I.L. Nro. 026/2012, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo, pues si bien la vinculación del crédito por honorarios con el reclamo resarcitorio es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando éstos no han

sido fijados. ----------

---Es por ello, que la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley del arancel no establece que se corra traslado de los agravios, en caso de haberse fundado, a la contraria o a las partes. ----------

----IV) El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. También, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

----Cabe puntualizar que es principio general en materia de honorarios, que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (C. N. Civ., Sala F, 5/7/90, L.L. 1991-D, 577), y que cuando una cuestión incidental tiene monto propio, sobre él deben ser calculados los honorarios y no sobre el monto principal (confr. C.N.Fed.Civ. y Com., Sala II, 07/05/96, L.L., 1996-D, 857; CCiv. 1º, Sala 2, La Plata, 27/10/94, RSI-876-94; 28/12/95, RSI-1061-95, cit. "Manuales de Jurisprudencia La Ley-Honorarios", 2º Ed., pág. 330/331) (esta sala en SIC Nro. 59/2009 y SIE Nro. 05/2018, entre otras más).----------

---Esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, que en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (SIC Nro. 140/1998, SIC Nro. 120/2002, SIC Nro. 127/2005, SIC Nro. 35/2008, SIC Nro. 85/2008 entre otras). ----------

----En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de prosperar la pretensión del impugnante (esta Sala, SIC Nro. 35/2008, entre otras).------

-----En este contexto, es de considerar que, tal como el apelante lo señala, la diferencia que cuestionaba la parte demandada en su impugnación de fs. 591/592 son los intereses en tanto señala que al no habérsele requerido el pago no se encuentra en incumplimiento y por ende los intereses pretendidos no pueden devengarse. En consecuencia, corresponde tomar como base regulatoria el monto de los intereses que se encuentran cuestionados en la liquidación presentada por el apelante, pues ése ha sido el valor económico que se puso en juego para las partes en la incidencia, sino es

así, el monto del proceso será la diferencia que surge de la liquidación que finalmente se aprueba. ----------

-----Desde tal perspectiva, corresponderá revocar la regulación de honorarios efectuada por el juez de la causa en la sentencia interlocutoria Nro. 190/2020 en favor del letrado apelante, pues no se ajusta a las pautas señaladas precedentemente, para establecerlos en el 0,46 % de la suma correspondientes a los intereses que se han puesta en tela de juicio, esto de $ 5.105.482,78 (pesos cinco millones ciento cinco mil cuatrocientos ochenta y dos con setenta y ocho centavos) (conf. arts. 5, 6, 7, 32 in fine y 46 de la ley XIII Nro. 4) ello, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------

----V) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 190/2020 de fs. 608/609vta. a favor del Dr. M. A. L. para establecerla en la suma equivalente a 0,46 % del monto de la incidencia, es decir de la suma de $ 5.105.482,78 (pesos cinco millones ciento cinco mil cuatrocientos ochenta y dos con setenta y ocho centavos). ----------

----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ---

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA